



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA
OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

Nro. GS-2026-096863 / MECAR – ASJUR- 13

Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de septiembre de 2026.

Señor (a)
Usuario Anónimo
Ciudad

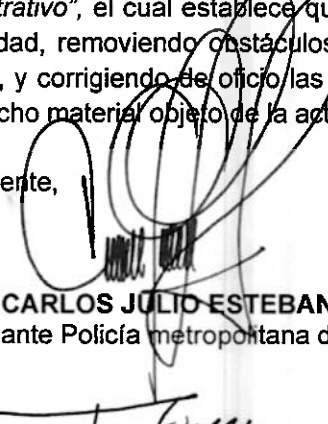
Asunto: Respuesta PQR2S 960412-20260816

En atención a la PQRS de la referencia, allegada ante la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, mediante la cual se pone en conocimiento una queja relacionada con presuntas situaciones que requieren verificación, de manera respetuosa me permito informar las actuaciones adelantadas en relación con la misma. En este contexto, es pertinente señalar que la queja fue inicialmente tramitada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 10 para la Fuerza Pública. Posteriormente remitida y analizada por parte del Comité para la Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Inspección General, la cual dispuso su remisión a este despacho, con el propósito de adelantar el trámite correspondiente.

En ese sentido, es pertinente resaltar que, conforme a la normativa vigente, una queja por sí sola no constituye prueba suficiente, por lo que debe estar respaldada por medios conducentes, pertinentes y útiles que le otorguen mérito. En este sentido, las quejas anónimas, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 “*Código General Disciplinario*”, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 27 de la Ley 24 de 1992, no dan lugar por sí solas a la apertura de una acción disciplinaria o penal, y serán inadmitidas cuando carezcan de fundamento, salvo que se alleguen medios probatorios suficientes que evidencien la posible comisión de un delito o falta disciplinaria que justifiquen el inicio de una actuación de oficio.

Por consiguiente, en la atención de comunicaciones anónimas y con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración, debe observarse el principio de eficacia administrativa consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual establece que las autoridades deberán procurar que los procedimientos cumplan su finalidad, removiendo obstáculos meramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y corrigiendo de oficio las irregularidades procedimentales, en aras de garantizar la efectividad del derecho material objeto de la actuación.

Atentamente,


Coronel **CARLOS JULIO ESTEBAN BLANCO**
Comandante Policía metropolitana de Cartagena de Indias (E)

Elaboró: ST. JUAN MANUEL ARIAS
MECAR – ASJUR

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA